



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00060-00.
Accionante: Luis Felipe Navarro Julio.
Accionada: Scotiabank Colpatria
Trámite: Acción de tutela.

Se decide la acción de tutela presentada por Luis Felipe Navarro Julio contra Scotiabank Colpatria, trámite al que se ordenó la vinculación de TransUnión (CIFIN) y DATACREDITO.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

El accionante solicitó la protección de los derechos al habeas data, al buen nombre, al debido proceso y subsidiariamente el de petición, el cual estima vulnerado por la autoridad accionada, pues además de haber realizado un reporte negativo en su contra, que se abstiene a retirar, no le ha dado respuesta a la petición que le formuló el 17 de diciembre de 2020 [Folios 2 a 4]

En consecuencia, solicita que se retire el reporte negativo antes las centrales de riesgos realizada por la convocada, conforme lo indicado a través de la referida petición.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

Señala el accionante que el 17 de diciembre de 2020 presentó petición¹ ante la entidad bancaria accionada, a efectos de que se le quitara el reporte negativo que realizó en su contra ante las centrales de riesgos. Igualmente, pidió que se le informara y remitiera la documental con la cual se acreditara el cumplimiento del informe previo que para el efecto exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

¹ La solicitud fue radicada a través internet, según se desprende de la constancia obrante a folio 7 del expediente digital.

Indica que, hasta la fecha, no ha recibido comunicación al respecto, Situación que le ha generado una grave afectación, pues no le permite adquirir ningún tipo de obligaciones en el sector financiero.

c. Trámite procesal

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

i. Scotiabank Colpatria S.A., indicó que el Julio Navarro estuvo vinculado con Banco Colpatria S.A. mediante el crédito de consumo No. 51214296336, en el cual se presentó incumplimiento desde el 23 de enero de 2015, por lo que, a partir del 25 de septiembre de dicha anualidad, la referida cartera fue castigada.

Indica que el aviso previo al que hace alusión el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, se envió junto con el extracto del 23 de febrero de 2015. En vista de que la obligación no fue saldada, se procedió a realizar el reporte respectivo ante las centrales de riesgo. Señala que el petente realizó acuerdo de pago en febrero de 2017, por lo que procedieron a realizar el reporte de pago ante las centrales de riesgo. Indicó que la vigencia del reporte, obedece al periodo de permanencia que la misma ley establece, el cual, según expresó, es calculado directamente por las centrales de riesgo.

Respecto a la petición del 17 de diciembre, indicó que realizó una búsqueda, comprobando que el tutelante no la radicó ninguna, por lo que no existe obligación legal para dar respuesta. Por todo lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela. (Folios 35 a 89. del expediente digital).

ii. Por su parte, Experian Colombia S.A. (Datacrédito), adujo que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 214296336 adquirida con Scotiabank Colpatria. Teniendo en cuenta que la mora perduró durante 24 meses, pues canceló la obligación en febrero de 2017, la caducidad del dato ocurrirá hasta febrero de 2021.

]Así, pide que se le desvincule, al no ser la entidad llamada a resolver la petición radicada por el accionante. (Folios 90 a 105 del expediente digital).

iii. Transunión (CIFIN), manifiesta que ellos no hacen parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, pues según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no son los encargados de hacer el aviso previo al reporte negativo. Además, la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante sus oficinas, por lo que solicita exonerarlos y

desvincularlos de la presente acción de tutela. (Folios 109 a 113 del expediente digital)

II. Consideraciones

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. En relación al derecho de petición, cuya protección solicita el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentran la T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Ahora bien, en cuanto a los términos para dar respuesta, ha establecido el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *“(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”*; sin embargo, ante la emergencia ocasionada por pandemia, el artículo 5.º del Decreto 491 de 2020, amplió a 30 días, el término para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud.

De esa manera, a través de la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, el referido ente ministerial, amplió hasta el 28 de febrero de 2021 la referida situación sanitaria, por lo cual, por el momento, la ampliación del plazo para resolver peticiones permanece vigente.

2.1. Ahora bien, en cuento al derecho fundamental al *habeas data* la referida Corporación, en sentencia T-167 de 2015, indicó:

“El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”.

3. En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, de entrada, salta a la vista la negativa de protección reclama, pues en vista de la incidencia que la Emergencia Sanitaria ha tenido en los términos para dar respuesta a las peticiones que radiquen los ciudadanos, evidente es que la presente solicitud de amparo torna prematura.

Lo primero que ha de decirse, es que contrario a lo indicado por la entidad accionada, en el presente caso si se encuentra acreditada la radicación de la solicitud a la que hace referencia el actor, pues aquel allegó pantallazo que acredita que el 17 de diciembre de 2020 la presentó electrónicamente. A folio 7 del expediente obra la captura de pantalla en mención, y de ésta se desprende que, al caso del actor, quien adjuntó 2 archivos a su petición, se le asignó el consecutivo web IQ2020121778210,

De esa manera, aunque lo anterior demuestre la infructuosidad de la defensa de la entidad convocada al presente trámite, lo cierto es que no es posible conceder el amparo, pues entre el 17 de diciembre de 2020 y el 25 de enero de 2021, día hábil siguiente al que se radicó la acción de tutela, no habían trascurrido los 30 días a los que se hizo alusión con anterioridad,

pues éstos solamente se vencerían hasta el 2 de febrero del presente año. Es más, tangase en cuenta que el referido término ni siquiera se había cumplido para la fecha en que el presente asunto fue sometido a reparto².

Visto de ese modo el asunto, evidente es que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había incurrido en vulneración alguna, pues, insístase, el plazo para contestar la petición elevada por el actor aún no había vencido.

De otro lado, ha de indicarse que lo anterior también impide que este despacho emita pronunciamiento frente a la procedencia o no del reporte negativo en las centrales de riesgo, pues es precisamente ese el objeto de la petición que presentó el actor ante la entidad bancaria, luego, si para la fecha de presentación de esta acción no había fenecido el término para que Scotiabank Colpatria se pronunciara al respecto, no puede este despacho inmiscuirse en un asunto, que en principio, debe ser resuelto por aquel.

Así pues, salta la vista lo prematuro que resultó el presente recurso de amparo, y ello da lugar a concluir, que el actor interpuso la acción sin que existiera vulneración a sus derechos fundamentales, lo que conlleva a la negación de la misma.

III. Decisión

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

² 27 de enero de 2021. Ver folio 9

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d8c3b782c624f272c5ec700d2aa597f41fb458423ea5e5cd4833aeaa52364

3

Documento generado en 10/02/2021 08:33:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>